

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de noviembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1318

RADICACIÓN NO. 2022-00503

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **AMPARO QUINTERO DE PABON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra del señor **SEGUNDO VICTOR PABON RUIZ**, de iguales condiciones civiles.

En este orden, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder otorgado, se promueve demanda ejecutiva de alimentos, cuando no obra título ejecutivo alguno, observándose además que los hechos de la demanda, no guardan relación con este tipo de proceso, sino con la fijación de cuota alimentaria, por lo que debe aclararse la demanda que se pretende promover y estar facultado para ello. Si lo que realmente pretende, es la fijación de cuota alimentaria, además deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, puesto que aunque solicita medidas cautelares, las mismas no proceden directamente en el proceso de alimentos, y para ejecutar los alimentos provisionales o definitivos debe promoverse la acción correspondiente, donde sí proceden las cautelares, conforme al artículo 397-2 C.G.P. (Arts. 82-5; 84-1; 90-7 del C.G.P. y Art. 40 de la Ley 640 de 2001)
2. Las pretensiones de la demanda que sirven de fundamento a los hechos, no son claras ni precisas, y relativas a la acción que pretende promover, toda vez que la primera es una medida provisional, mientras que las pretensiones segunda y tercera son medidas cautelares. por tanto, debe aclararse lo realmente pretendido con la demanda, en consonancia con el punto anterior. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. No se indica la ciudad a que corresponde la dirección física que suministra del demandado y tampoco informó el canal digital donde podrá recibir notificaciones, y ni nada se dijo al respecto. (Art. 82-10 y 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para los efectos de esta providencia, hasta tanto se presente en debida forma.

Así entonces, el Juzgado,

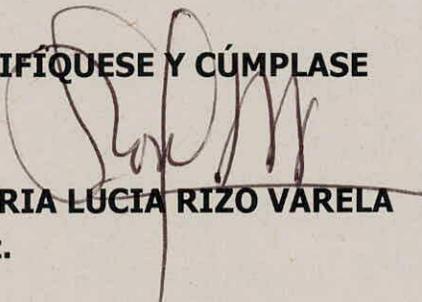
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de "**EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**" promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **AMPARO QUINTERO DE PABON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra del señor **SEGUNDO VICTOR PABON RUIZ**, de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. RAMON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, abogado con T.P. No. 77.437 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 207

Fecha: 7 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario: